

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 289

El señor GONZALO MONTILLA SOLANO, por intermedio de su apoderada judicial solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra del BANCO POPULAR S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en la sentencia de primera instancia fecha tres (03) de febrero de 2014 proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia mediante providencia del veintiséis (26) de agosto del año 2014 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral y que no fue casada por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo SL238-2020 del cinco (05) de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en la sentencia de primera instancia fecha tres (03) de febrero de 2014 proferida por este despacho, donde se resolvió:

"Primero: CONDENAR a la SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por el Dr. JUAN PABLO LOPEZ PAREJA o por quien haga sus veces, a actualizar la primera mesada pensional reconocida al señor GONZALO MONTILLA SOLANO por el BANCO POPULAR mediante la Resolución 921-002226-04 del 29 de junio de 2004:

Nueva mesada año 2014	1,270,351
Valor pagado por COLPENSIONES	757,755
Mayor Valor a cargo BANCO POPULAR	<u>518,596</u>
TOTAL MESADA	1.276,351

Segundo.- CONDENAR a la SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por el Dr. JUAN PABLO LOPEZ PAREJA o por quien haga sus veces, a pagar al señor GONZALO MONTILLA SOLANO las siguientes sumas de dinero por concepto de mesadas retroactivas indexadas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Mesadas Adeudadas	43,871,977
Indexación	3,694,944
Retroactivo Indexado	47,564,921

Tercero.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007.

Cuarto.- NO DAR PROSPERIDAD a las demás excepciones propuestas por la Demandada.

Quinto.- ABSOLVER a la Demandada de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor GONZALO MONTILLA SOLANO.

Sexto.- CONDENAR a la Parte Demandada al pago de la suma de \$2.378.346, por concepto de COSTAS. (...)”

Posteriormente, mediante sentencia del veintiséis (26) de agosto del año 2014 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán se resolvió:

"PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia # 004 de fecha 03 de febrero de 2014 dictada por la señora Juez Terceero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por el señor GONZALO MONTILLA SOLANO contra la SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A.-

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE, estimándose las agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$616.000 la cual será tenida en cuenta por la Secretaría de la Sala en el momento de la liquidación de costas. (...)"

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de lo anterior en el proceso Ordinario Laboral de GONZALO MONTILLA SOLANO contra el BANCO POPULAR S.A. Se NOTIFICARA POR ESTADO el presente Auto conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas .

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GONZALO MONTILLA SOLANO y contra el BANCO POPULAR S.A., por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) La suma de \$43.871.977, por concepto de retroactivo pensional.
- 2) Por la suma de \$3.694.944, por concepto de indexación.
- 3) Por el mayor valor de las mesadas pensionales generado desde la fecha de la sentencia hasta la vinculación en nómina.
- 4) Por la suma de \$11.474.346 a favor de la parte demandante por concepto de costas del proceso ordinario.
- 5) Por las COSTAS del presente Proceso Ejecutivo Laboral que se liquidarán una vez quede en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

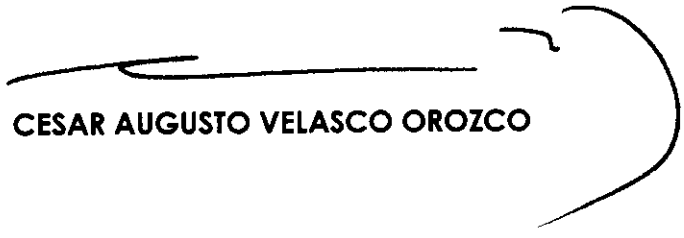
Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE teniendo en cuenta que la ejecución se inició después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto a la ejecutoria del Auto de obediencia al superior y del que aprobó la liquidación de costas.

Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: ORDENAR la expedición de copias auténticas de las Sentencias y demás piezas procesales que sirven como título base de recaudo para la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

